



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Constancia secretarial:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral a Continuación del ordinario, promovido por CARLOS ANDRES MARRUGO BUENDIA, contra SEGURIDAD PRIVADA BG LTDA, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Cartagena de Indias, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, se entrará a validar la solicitud del ejecutivo continuación del ordinario presentado ante este despacho.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día **21 de abril de 2022**; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme, así mismo la liquidación de las costas efectuada por la secretaria, la cual fue aprobada mediante auto datado **25 de abril de 2022**.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

Se concluye entonces que al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por este despacho; resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha **221 de abril de 2022**, en la cual se dispuso que la demandada **SEGURIDAD PRIVADA BG LTDA**, debía pagar a la demandante **CARLOS ANDRES MARRUGO BUENDIA**, las siguientes sumas:

\$1,200,000, por concepto de indemnización por despido injusto.

\$2,555,028, por conceptos de prestaciones sociales (Cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones),

costas por un valor equivalente a 1 SMLMV ( \$1.000.000)

Así mismo, el numeral tercero de la sentencia que se ejecuta señaló que la demandada debía:

consignar al fondo de pensiones al que este afiliado el demandante CARLOS ANDRES MARRUGO BUENDIA, los aportes por todo el tiempo que duró la relación laboral.



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento de pago por la suma \$4.755.028. por lo que se libra mandamiento de pago por esa suma, más las costas que se causaren en el proceso ejecutivo. Y, por la obligación de “hacer” establecida en el numeral antes transcrito.

En lo que respecta a la solicitud de que se incluyan en el mandamiento de pago intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde que la obligación se hizo exigible ya hasta el día de su solución o pago total, no se accederá a ello, toda vez que en la sentencia que sirve de base a la ejecución no se estipuló dicha condena.

Vale recordar que, la esencia de la acción ejecutiva la constituye el título en la cual se sustenta y está delimitada precisamente por el contenido del mismo, excluyendo así, las obligaciones implícitas que para entendimiento del acreedor tienen que deducirse por razonamiento lógico.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por las sumas antes señaladas y las costas de esta ejecución.

En lo que respecta a la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en El embargo y secuestro de las cuentas de AHORRO, CORRIENTES Y CDTs y cualquier rendimiento financiero que tenga la demandada en los bancos del territorio nacional, el demandante no precisó con exactitud a qué entidades bancarias pertenecen las cuentas cuyo embargo se solicita, información necesaria para individualizar los entes y enviar los oficios correspondientes. y tampoco lo realizó bajo la gravedad de juramento, tal y como lo menciona el artículo 101 del CPTSS, el cual a la letra reza:

*“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.*

En consecuencia, se abstiene el despacho de decretar esa medida.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora CARLOS ANDRES MARRUGO BUENDIA contra la demandada **SEGURIDAD PRIVADA BG LTDA**, por valor de \$4.755.028, más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. por la obligación de “hacer” relativa al pago de los aportes a seguridad social causados durante la vigencia de la relación laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo y secuestro solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la parte ejecutada.



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE  
JUEZ**

00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 002  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82529c3b48f3fe6f682696a7dd9d96afca4a7b8723c91136ce4e8c00e8dd558**

Documento generado en 10/06/2022 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>